



REVISIÓN DE SENTENCIA

La demanda de revisión de sentencia, está sujeta a un sistema numerus clausus; esto es, solo procede por las causales previstas en el artículo 439 del Código Procesal Penal. Cualquier invocación a una causal que no esté expresamente prevista en la norma procesal deviene en improcedente.

Lima, nueve de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **CARLOS YVAN VERAU RODRÍGUEZ** contra la sentencia del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó al recurrente y otro, aprobando el acuerdo de conclusión anticipada entre las partes, como autores por el delito de extorsión agravada, en agravio de Walter Rafael Mozo Eustaquio, a veinte años de pena privativa de libertad. Se aprobó la reparación civil acordada entre las partes por la suma de diez mil soles que deberán cancelar los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con los demás que contiene.

Interviene como ponente el señor juez supremo **FIGUEROA NAVARRO**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

PRIMERO: El demandante invoca como causales de procedencia de la presente demanda los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Así, en su demanda de revisión (foja uno del cuadernillo formado en esta instancia suprema) alega que ha dado cumplimiento de los presupuestos exigidos para su admisión. En este sentido, adjunta las siguientes instrumentales (pruebas nuevas): **i)** declaración jurada de Humberto Saona Sánchez, del veintinueve de marzo de dos mil dieciocho; **ii)** declaración jurada de rectificación de Humberto Saona Sánchez, del veintiséis de febrero de dos mil dieciocho; **iii)** constancia de las actividades laborales que realiza el procesado; **iv)** constancia de reclusión del procesado; y **v)** constancia de que el procesado no registra sanción disciplinaria dentro del establecimiento penitenciario.

RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. La procedencia de la demanda de revisión de sentencia, mediante la cual se verifica que se empleó correctamente este mecanismo procesal, se evalúa en función de las causales recogidas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Es necesario para dicho análisis constatar no solo que se haya invocado la causal de la citada norma, sino que los argumentos –el contenido– de la demanda misma se condigan con ella.

TERCERO. En el presente caso, el actor –sentenciado– invoca la causal contenida en el inciso 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Ello implica verificar las exigencias previstas en esta norma. Así, se debe verificar si el medio de prueba que ha sido decisivo en la

sentencia condenatoria carece de valor por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

CUARTO. Así mismo, también invoca la causal contenida en el inciso 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. Esto implica verificar la exigencia prevista en esta norma; así, respecto a la causal invocada, se debe verificar que los hechos o medios de prueba que se reputan nuevos cuenten con los siguientes elementos: **a.** que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige a su vez que no hayan sido conocidos durante el proceso; y **b.** que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, ya sea por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas.

A su vez, estos dos elementos exigen algunas precisiones. Respecto al primero de ellos debe señalarse que el medio probatorio debe haberse mantenido ajeno al proceso por causas no imputables a las partes, de modo que aquellos medios probatorios que no fueron presentados por las partes debido a su inactividad o negligencia no pueden califican como medio de prueba nuevo. Afirmar lo contrario implicaría obviar la carga probatoria que tiene toda parte en el proceso cuando afirma un hecho que necesita prueba y, peor aún, podríamos encontrarnos ante una vulneración de la cosa juzgada – *res iudicata* –, que solo se puede atacar excepcionalmente mediante la demanda de revisión de sentencia. Respecto al segundo elemento, debe ponerse sobre relieve que los hechos o medios probatorios que sustentan la demanda de revisión deben ser útiles o eficaces, capaces de demostrar algo; así mismo, deben ser conducentes, pues lo que demuestren debe configurar parte del supuesto de hecho de una norma; y, finalmente, deben ser pertinentes, pues lo que demuestren debe haber sido parte del

objeto del proceso. En tal sentido, para que la revisión de sentencia prospere, estos medios probatorios deben tener, además, el potencial de demostrar la inocencia del procesado por sí mismos o en conexión con los medios probatorios, pruebas ya actuados en el proceso que culminó en condena. Si los medios probatorios ofrecidos por el actor en una revisión de sentencia no tienen ese potencial, debe declararse su improcedencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

CUARTO. En el presente caso, la acción de revisión planteada por el procesado CARLOS YVAN VERAU RODRÍGUEZ, se da por la causal prevista en el artículo 439° inciso 3 del Código Procesal Penal, conforme se aprecia de la fundamentación de su demanda de revisión (folio 01). Dicha causal se produce cuando se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignó en el proceso, ya sea por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. Hecho que debe acreditarse en forma fehaciente e indubitable.

QUINTO. Ahora bien, del tenor de la demanda de revisión (folios 01 y siguientes) se aprecia que el demandante CARLOS YVAN VERAU RODRÍGUEZ no señaló que algún elemento de prueba decisivo para su condena haya sido declarado inválido, falso o adulterado, después de la sentencia condenatoria. En ese sentido, el recurrente no ha identificado tal medio de prueba y mucho menos ha precisado que el caudal probatorio utilizado para sustentar su responsabilidad sea falso, inválido o adulterado, solo se ha limitado a cuestionar el caudal probatorio de la sentencia en la cual fue condenado.

CUARTO: Sin embargo, el demandante, pese a haber invocado la causal de procedencia referida a medios probatorios nuevos, adjuntó a su demanda medios probatorios completamente inconducentes. El accionante adjuntó a su demanda la declaración de su testigo Humberto Saona Sánchez, quien tiene la condición de maestro de construcción civil y señaló que el procesado le hacía servicios de taxi todos los días aduciendo “que es una persona honesta y trabajadora, y que nunca notó una mala intención de su parte, por ello es que solicitaba los servicios de taxi”. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la presentación de dichos documentos no constituye en puridad medio de prueba nuevo, puesto que el recurrente mantuvo la posibilidad de presentar las declaraciones de testigos durante el desenvolvimiento del proceso penal y no después de emitirse una sentencia condenatoria, más aun cuando el procesado aceptó los hechos materia de imputación (conclusión anticipada). Al respecto debe indicarse que ya es línea jurisprudencial en las Salas Penales en la Corte Suprema que las declaraciones juradas no constituyen medios de prueba nuevos, de ahí que no resulten idóneas para establecer la inocencia del sentenciado¹.

QUINTO: Así mismo, respecto a otros medios probatorios que presentó el recurrente, estas pruebas inconducentes ayudan en nada a determinar su inocencia. Por lo que su revisión de sentencia debe ser declarada inadmisibile de plano.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

¹ Conforme lo señala en el fundamento tercero de la Ejecutoria Suprema recaída en la revisión de sentencia número cero nueve-dos mil dieciséis de La Libertad del veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

- I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **CARLOS YVAN VERAU RODRÍGUEZ** contra la sentencia del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que condenó al recurrente y otros, aprobando el acuerdo de conclusión anticipada entre las partes, como autores por el delito de extorsión agravada, en agravio de Walter Rafael Mozo Eustaquio, a veinte años de pena privativa de libertad. Se aprobó la reparación civil acordada entre las partes por la suma de diez mil soles que cancelarán los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado; con los demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Bermejo Ríos por licencia del señor Juez Supremo Lecaros Cornejo.

S. S.

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHÁCON

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RÍOS

FN/ekra